



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2018-00346-00

Demandante: HECTOR MANUEL SEQUEA LOPEZ Y OTROS

C.C. No. 18.876.157

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL SUCRE

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. Se advierte en dicho artículo que se deberán aportar las pruebas existentes y que tenga en su poder la parte demandante, es de recordar, que existe norma especial para acreditar la calidad del parentesco, es decir, el estatuto del registro del estado civil de las personas norma, que no ha sido derogada y ello implica que los certificados tendientes a probar el parentesco de sus hermanos y hermanas, entre otros se deben aportar con lo establecido en Decreto 1260 de 1970, lo cual no obra en el plenario, pues se mencionó su aporte y no se allegaron
2. Verificar el Sujeto Pasivo del Medio de Control frente a las tercerías y demás y realizar las inclusiones respectivas.
3. Conforme al art. 160 de la Ley 1437/2011 no corresponde el folio 28 (CC No. 23.020.516) a la demandante identificada con el número 23.020.916 llamada LINDA TEODORA SEQUEA LOPEZ, para ello debe allegar el poder debidamente concordante con la demandante.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral

139
B-10-17